

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**CVE-2011-13202** *Orden ECD/13/2011, de 27 de septiembre, que regula el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros educativos públicos que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su Título V a la participación, autonomía y gobierno de los centros, estableciendo en su artículo 119.1 que las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros y determinando en su segundo apartado que dicha participación en el gobierno de los centros se realizará a través del Consejo Escolar.

Los Decretos 25/2010, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria; 75/2010, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria; 18/2011, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y 23/2011 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establecen, entre otros aspectos, la composición, competencias y régimen de funcionamiento de los consejos escolares en los centros educativos públicos de Cantabria. Dichos decretos autorizan, en sus disposiciones finales, al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los mismos. A fecha de la publicación de esta orden existen centros educativos que carecen de normativa que recoja los aspectos de funcionamiento del Consejo Escolar.

En cumplimiento de este precepto, procede desarrollar lo establecido en los mencionados Reglamentos Orgánicos sobre la elección de los consejos escolares en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, en aplicación de la habilitación conferida en la disposición final primera de los Decretos 75/2010, de 11 de noviembre, 18/2011, de 3 de marzo, y 23/2011, de 24 de marzo, en la disposición final segunda del Decreto 25/2010, de 31 de marzo, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

### DISPONGO

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros educativos públicos que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de lo establecido en el capítulo I del título II del Decreto 25/2010, de 31 de marzo, del Decreto 75/2010, de 11 de noviembre, del Decreto 18/2011, de 3 de marzo y del Decreto 23/2011, de 24 de marzo.

#### Artículo 2. Elección y renovación del Consejo Escolar.

Los centros educativos públicos procederán a celebrar elecciones al Consejo Escolar cuando se den los siguientes supuestos:

1. Centros en los que el Consejo Escolar se constituya por primera vez.
2. Centros en los que el Consejo Escolar deba renovarse íntegramente por haber transcurrido el periodo para el que fueron elegidos sus miembros.

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193

3. Centros en cuyos Consejos Escolares se hayan producido vacantes, siempre que éstas no pudiesen ser cubiertas mediante la lista de suplentes, quedando un sector sin representantes.

#### Artículo 3. Renovación íntegra del Consejo Escolar.

En los supuestos de creación de nuevo centro y de renovación íntegra del Consejo Escolar ya constituido, los representantes de los distintos sectores serán elegidos por un periodo de cuatro años, salvo la elección de los representantes de los alumnos, que ejercerán sus funciones de representación durante un periodo de un año desde el momento en que fueron elegidos.

#### Artículo 4. Renovación parcial del Consejo Escolar.

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, producirán una vacante que será cubierta hasta la siguiente renovación por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos en las últimas elecciones. Para la dotación de las vacantes que se produzcan se utilizará la lista de la última renovación. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.

2. En el caso de que la totalidad de los representantes de un sector perdieran la condición para pertenecer al Consejo Escolar y se hubiera agotado la reserva, se procederá a la renovación del sector, permaneciendo los nuevos miembros elegidos hasta la renovación íntegra del Consejo Escolar a la que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 5. Período de elección.

Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los Consejos Escolares de los centros a los que se refiere esta orden se celebrarán durante el mes de noviembre.

#### Artículo 6. Junta Electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, los directores de los centros prepararán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de las Juntas Electorales. Para ello, deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por la Junta Electoral. Los directores adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias necesarias para facilitar el proceso electoral.

2. Las Juntas Electorales a las que se refieren los respectivos Reglamentos Orgánicos se constituirán en la segunda quincena de octubre, en la fecha que determine el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

3. La composición y las competencias de la Junta Electoral serán las recogidas en los distintos Reglamentos Orgánicos que regulan la Organización y Funcionamiento de los Centros.

#### Artículo 7. Aprobación y publicación de los censos electorales.

1. Una vez constituida la Junta Electoral se publicarán provisionalmente los censos electorales por sectores, que comprenderán nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, madres o representantes legales de los alumnos, personal de administración y servicios u omisiones; estableciéndose un plazo de tres días hábiles para la subsanación de errores y omisiones, transcurrido el cual la Junta Electoral aprobará y hará públicos los censos definitivos.

2. Contra la decisión de la Junta en lo relativo a la aprobación de los censos podrá presentarse recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193

#### Artículo 8. Calendario electoral.

En su primera reunión, la Junta Electoral acordará los plazos de admisión, publicación de listas provisionales y definitivas y proclamación de candidatos, así como la constitución de las distintas Mesas Electorales, según el calendario propuesto por el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes.

#### Artículo 9. Candidaturas diferenciadas.

Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres, madres o representantes legales, o, en su caso, de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.
- b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.
- c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos a cubrir.

#### Artículo 10. Admisión y proclamación de las candidaturas.

1. Finalizado el plazo de admisión de candidaturas al que se refiere el artículo 8, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.
2. Contra la lista provisional se podrá presentar reclamación en el plazo de un día hábil a partir del siguiente a su publicación. Las Juntas Electorales resolverán las reclamaciones presentadas en el día hábil inmediatamente posterior y publicarán las listas definitivas.
3. Contra las decisiones de las Juntas en lo relativo a la proclamación de candidatos podrá presentarse recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### Artículo 11. Mesas Electorales.

1. En la fecha prevista para las votaciones se constituirán las Mesas Electorales contempladas en el capítulo I del título II de los distintos Reglamentos Orgánicos.
2. En aquellos Colegios de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria que impartan provisionalmente los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria se constituirá una Mesa Electoral para la elección de los representantes de los alumnos formada por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos de dichos cursos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.
3. El horario de apertura de las Mesas Electorales deberá garantizar el ejercicio del derecho al voto.

#### Artículo 12. Celebración de la votación.

Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación.

#### Artículo 13. Voto por correo.

1. Los padres, madres o representantes legales de los alumnos podrán emitir su voto por correo, qué deberá estar en posesión de la Junta Electoral el día anterior a la celebración de las elecciones.

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193

2. A este fin, los electores harán llegar al presidente de la Junta Electoral, los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en la que se hará constar su nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad.

c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

3. Los documentos indicados en el apartado anterior serán remitidos al presidente de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe: "Elecciones a los Consejos Escolares. Voto por correo" y el nombre del centro. En el remite del sobre figurará el nombre y los dos apellidos del votante. Sin estos datos, el voto por correo no será admitido.

4. Los centros educativos facilitarán toda la documentación necesaria para el ejercicio de este derecho.

5. Los electores que utilicen el sistema de voto por correo podrán hacerlo mediante sobre con franqueo. Asimismo, los electores podrán hacer entrega del voto en el propio centro educativo, hasta el día anterior al de la votación. El director del centro dejará constancia de la entrega del voto.

6. Las cartas recibidas serán custodiadas por el secretario de la Junta Electoral hasta el día anterior a las elecciones, en el que hará entrega de las mismas al presidente de la Mesa Electoral, junto a una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes.

7. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

8. Para garantizar el carácter secreto del voto, antes del escrutinio, el presidente de la Mesa introducirá en la urna los sobres cerrados con las papeletas del voto, previa comprobación de los documentos exigidos en el apartado segundo.

#### Artículo 14. Elaboración de actas.

1. Los secretarios de las Mesas Electorales se responsabilizarán de la elaboración y tramitación de las actas, cuyo modelo figura en el anexo I de esta orden. Deberán firmarse por duplicado y se enviarán al presidente de la Junta Electoral al día siguiente de la celebración del acto de elección del correspondiente sector del Consejo Escolar.

2. Los directores de los centros, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán el impreso en el que se recogen los datos de los resultados, según modelo que figura en el anexo II de esta orden, y lo remitirán al titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes

#### Artículo 15. Constitución del Consejo Escolar.

1. En el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo Consejo Escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Persona designada para el fomento de la igualdad de género.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el capítulo I del título II de los Reglamentos Orgánicos, una vez constituido el

CVE-2011-13202

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193

Consejo Escolar, éste designará una persona que impulse las medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Podrá ser designada para impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres cualquier persona perteneciente a la comunidad educativa del centro que determine el consejo escolar, a propuesta del director del centro.

2. La persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres será elegida en la primera sesión del Consejo Escolar que se celebre, una vez constituido éste, de entre las propuestas por el director del centro. Dicha persona desarrollará sus funciones durante cuatro años, renovándose cuando lo haga el Consejo Escolar.

3. La persona designada para impulsar dichas medidas educativas formulará propuestas de actuación que serán recogidas por el Consejo Escolar, que establecerá las pautas de organización y funcionamiento y determinará aquellos aspectos que sean necesarios para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Proceso de elección a Consejos Escolares de Centros Educativos sin normativa específica de organización y funcionamiento.

En virtud de la disposición transitoria tercera del Decreto 75/2010, de 11 de noviembre, en ausencia de un Reglamento Orgánico específico para estos Centros, el proceso de elección de los Consejos Escolares en los mismos se regirá por lo dispuesto en esta norma.

Segunda. Elección a Consejos Escolares de Centros de Educación de Personas Adultas.

Dentro de las especificidades propias de los Centros de Educación de Personas Adultas, los Consejos Escolares de dichos centros no dispondrán de representación de los padres, madres o tutores legales de los alumnos.

Tercera. Renovación parcial de Consejos Escolares en los cursos 2011-12 y 2012-13

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 25/2010, de 31 de marzo, Decreto 75/2010, de 11 de noviembre, Decreto 18/2011, de 3 de marzo y Decreto 23/2011, de 24 de marzo, los centros a los que se refiere esta orden a los que les corresponda renovar parcialmente el Consejo Escolar de acuerdo con la normativa anterior a los mencionados Decretos, renovarán dicho Consejo en su totalidad por un periodo de cuatro años.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden.

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 27 de septiembre de 2011.  
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,  
Miguel Ángel Serna Oliveira.

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193



ANEXO I

ACTA DE ELECCIÓN A CONSEJOS ESCOLARES

(Orden ECD/13/2011 de 27 de septiembre)

SECTOR

Celebrada la elección del consejo escolar del centro	<input type="text"/>	El día	<input type="text"/>
Por el sector	<input type="text"/>	Se ha obtenido el siguiente resultado:	

CANDIDATOS		
APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	Nº DE VOTOS

En consecuencia, los representantes del sector..... al consejo escolar son los siguientes:

1º. D./Dña.	5º. D./Dña.
2º. D./Dña.	6º. D./Dña.
3º. D./Dña.	7º. D./Dña.
4º. D./Dña.	8º. D./Dña.

Quedando en reserva, por orden de puntuación obtenidas, los siguientes:

1º. D./Dña.	4º. D./Dña.
2º. D./Dña.	5º. D./Dña.
3º. D./Dña.	6º. D./Dña.

En  a  de  de

VOCAL	VOCAL	VOCAL
-------	-------	-------

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193



Fdo.: .....	Fdo.: .....	Fdo.: .....
EL SECRETARIO DE LA MESA	Vº Bº EL PRESIDENTE DE LA MESA	
	(Sello del centro)	
Fdo.: .....	Fdo.: .....	



VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193



ANEXO II

ELECCIÓN DE CONSEJEROS EN EL CONSEJO ESCOLAR

(Orden ECD/13/2011, de 27 de septiembre)

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO			
DENOMINACIÓN			
DIRECCIÓN		LOCALIDAD	
ENSEÑANZAS QUE IMPARTE		NÚMERO DE UNIDADES	

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR	
<input type="checkbox"/> ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR POR PRIMERA VEZ	<input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR
<input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE ALGÚN SECTOR DEL CONSEJO ESCOLAR	
<input type="checkbox"/> Sector de profesores <input type="checkbox"/> Sector de padres, madres o representantes legales	<input type="checkbox"/> Sector de alumnos <input type="checkbox"/> Sector de Personal de Administración y Servicios

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS				
	Profesores	Representante de los padres, madres o representantes legales	Alumnos	Personal de Administración y Servicios
		Unidad familiar	Padre, madre o representante legal	
CENSO TOTAL				
VOTANTES				
PORCENTEJE VOTANTES / CENSO				
Nº REPRESENTANTES ELEGIDOS				

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS (cumpliméntese solo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en candidaturas diferenciadas a las que se refiere el artículo 11 de la orden ECD/13/2011, de 27 de septiembre)			
ASOCIACIÓN / ORGANIZACIÓN	SECTOR	Nº DE PADRES, MADRES O REPRESENTANTES	NÚMERO DE ALUMNOS

CVE-2011-13202

VIERNES, 7 DE OCTUBRE DE 2011 - BOC NÚM. 193



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA  
Consejería de Educación,  
Cultura y Deporte

		LEGALES	

En  a  de  de

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL	Vº Bº EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
	(Sello del centro)
Fdo.: .....	Fdo.: .....

2011/13202

CVE-2011-13202